

# DE LA PROVINCIA DE LEON

## adventencia oficial

Larga que los Sros. Ajcaldes y Secretarios seciuan les números del Bouerin que serrespondan al distrito, dispondrin que se lije un ajemplar en el sitto es encomente, dondo gerusaneesek hasta di recibo del cartero signiente.

Los Secrepcios conteran de comesver los Bots .Mas coleccionados ardemadamente para su musua kerindida, one debera verificares anda año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, á cuatro posotas cincuenta cóntimos el trimestra, cono pasetas al semestra y quince
pasetas el año, à los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los
pagos de fiora de la ceptal se bura por libranza del Siro munuo, admitidadose sulo selior en las rescripciones de trimestra, y finicamente por la
fracción se praesta que resulta. Les auscripciones atrasadas se cobran
con aumento proporcional.

Los Ayuntamiontos de esta provincia abonarán la suscripción con
arregio à la accala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada
en los números de este Rolería de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jugados nuncipates, sin distinción, diez pasetas al año.

Rúmeros suedus reinacinco cóntimos de puecta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobra, se insertarán oficial-mente; asimismo cusiquier anuncio concerniente, ul ser-

mentis admismo cualquier abuncio concerniente al aervicio nacional que dimano de las cussums; lo de interes
particular previo el pago adelantado de veinte cóntimos
de peseta por cada lina de inserción.

Los anuncios à que hace referencia in circular de la
Comisión provinciul, fecha 14 do Diciembre de 1006, en
cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembro de dicho año, y cuya circular ha sitio publicada
en los Bolazines Occanios de 20 y 22 de Diciembre ya
citado, se abonarán con arroglo á la tarifa que en monetonados Bolazines neceta.

## PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministres

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Passia del din 27 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA-

## CIRCULAR

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del mes actual hasta el 31 de Agosto inclusivo, en esta provincia, exención hecha de las palomas campestres, torcaces, tortolas y codornices, que podran cazarse desde el dia 1.º del expresado mes de Agosto, en aquellos predios en que se enquentren segadas ó cortadas las coseclins.

Queda, asimismo, terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta, y de los pajaros vivos y muertos que determina el Reglamento, durante la temporada de voda, cualquiero que sea la fecha de la adquisición, con la excepción

ticulo 17 de la ley.

En su consecuencia, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, persigan sin descanse á les infractores de la ley de Caza y los denuncien á las antoridades competentes para que sufran el debido correctivo, dando porte á este Gobierno de las denuncias que hayan presentado.

León 14 de Febrero de 1906.

El Gobernador, Autonio Cembrano

## FOMENTO-

INSTRUCCIÓN, PÚBLICA

#### Anunclo

Debiendo procederse à ciectuar las ob as de construcción de un pabellón, con destino a Laboratorio de Fisica e Historia Natural en el jardia do in Universidad Contrel,: bajo ol presupuesto do 77,348,40 pesetas, según comunicación de la Subsecretaria del Ramo, fecha 9 de Pebrero, se anuccia on este Buterin Oriciac, por si alguco quisiera tomar puris en la subasta, que tendrá iugar en Madrid el cia 17 de Marzo próximo, teniendo so cuenta que hasta el 12 del próximo se odmitirán los pliegos de licitadores, cerrados, au este Gobierno, durante las horas de Oficina, acompañando á ellos carta de pago de la Caja general de-Depósitos, é de alguna Sucursal que

que de los conejos hace el ar- acredite previamente haber consignedo la cantidad de 3.800 pesetas on metálico ó en efectos de la Deude. León 22 de Febrero de 1906.

#### El Gobernudor. Antonio Cembrano

## Modelo de proposición

D. N. N., vecino de .....,ente rado del enuncio publicado con fa cha .... y de las condiciones y requisitos que se exigeo para la adjudicación en pública subesta de las cbros de construcción de un pabellon, con destino a Laboratorio de Fisica é Historia Natural en el jar dio de la Universidad Central, se compromete à tomar à su cargo la obra con estricia sujeción a los ex: presedos requisitos y condiciones. (Si'se desan haver rebaja, se anadirá con la de .... por 100.).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBBRNACION

## RBAL ORDEN

Pasado à informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente relativo à las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comision provincia: de Totedo acerca de la interpretación de los articulos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 190a sobre contratación providcial y manicipal, on lo concerniente à la obligación de satisfacer los derechas de inserción de sounclos, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Exomo, Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha exeminado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministe

rio del diguo cargo de V. E .. el expediente relativo à las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, reletivas à la interpretación de los articulos 8.º y 23 del Real decretoinstrucción de 24 de Ecero ultimo, sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo à les obligaciones de estisfacer les dereches de inverción de aumacios.

Resulta de los entecedentes: que el Ayuntamiento de Barcelona, en : 27 de Agosto diltimo, elevó instannin a ese Ministerio, manifestando que el Agente-Delegado en la provincia de la Compaŭia Arrendataria de la Gaceta de Mudrid liable presentado al Ayuntamiento, para que las biciera efectivas, dos facturas, de 951,50 pesetas una y de 691,75 pesatas atra, por la inserción de los nomecios de las sub estas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo. y para las obras de albañderis y ce rmjeria que forman la segunda sección de las que se hou de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que tenjendo en cuenta lo esteblacido en el pliago de condiciones bajo las cuales se sacaron à concurse, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los cervicios de impresión y administración de la Gaceta de Madrid y Guia oficial de España. en la primera de las cuales eo consigns eque estaté obligado el contratista à publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes à las Autoridades competentes manden insertar. como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, casado éste resulte desierta por faita de licitadores, y por ello no produzca

baneficio ó lucro á un tercaro, pueden considerarse co mo documentos preparatorios para el acto de la mis ma, y por consecuencia, como e nanedos en este cuso de la Autoridad municipal, cuya juserción es de ca recter obligatorio para la Empresa. à tenor de lo que se previene en la citada condición l.º, acordo la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase esa Ministerio que no de vengan derechos de publicación los anoncies de les subestas que jutente que se inserten en la Gaceta y Bale tin Oficial cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta, exposiendo que el shastegedor del ractupado de 108 68 tablecimientos de Beneficaccia ha comunicado é dicha Comisión, que en 29 de Septiembre último, en enbasta pública, se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fiacza al 10 por 100 del importe total del remate se le comu nico que tenía la obligación de abunar los tres anuncios que para otres tentas enbastas as habían insertado en la Gaceta de Madrid v Boletin Of. cial, considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determina ción, porque las dos subastas primeras fueron a distintos precios que aquella en la cual hizo postura el exponente, y que del Reel decreto de 24 de Epero último se desprende que solo sera de obenta del absetecedor el pago de los gastos origina dos por la subseta one se le adiu-

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla 8. del art. 8. y art. 23 del Real decreto, instrucción de 24 de Enero último, sobre contratación provincial y muelcical, les contratistas de obras o servicios provinciales o municipales, sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subas ta que les fue adjudicada.

2. Que les Corroraciones provinciales y municipales están obligadas à satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertes, con arregio igualmento à los articulos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

3.° Que asimismo las expresadas Corporaciones estan obligadas a sa tisfacer los derechos de inserción en os periódicos oficiales de todas los anbastas que resulton desiertos, por no haber motivo que acouseje la excapción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporaciones son les que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcuesblemente. à reserva de reintegrarse. cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que auto postor.

5. Que debe resolverse en este

sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Tolede; y

6." Que debe publicaree la pre soute en la Gaceta de Madrid, dis popiendo que los Gobernadores la inserten en los Boletines Oficiales para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de reus ralidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso 8.º del art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero último se determise que en los pliegos de condiciones se consignarà necesariamente la obligacion del ramatante de pagar los annains, hogozarios devengados v auplementos adelantados por el No tario o Notarios que entericen les subantas, escrituras, y, ca general, toda clasa de gastos que ocasione la subasta y formalización del contra to, y que en el art. 29 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de ouva interpreteción se trata. se prescribe que les Corporaciones provinciales y municipales abons. ran eu primer termino al Notario o Notarios que dutoricen los subastas los derechos por ellos devengados y los supiementos adelantados por. los mismos, así como los derechos de inseccion de los supricios en los periódicas oficiales, cuadando de reintegraise del reinatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son. con arreglo à lo dispuesto en la regia 8.º del art. 8.º

Considerando que por Real orden de 18 do Marzo de 1904 se ordenó al Avuntamiento de Mollina (Malaga) estisficiera los derechos de interción en el Boletin Oficial de la provincia de los anuncios de subseta cuando en ellos uo hobiera rematente, y que por otra : Real orden de 20 ae Mayo ultimo se dispuso que los re metantes dévian solo abunar los gastos de las subsetas que les fue ren adjudicadas: 😘

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los numeios de les subas tas que se inserten en el Boletín Of. cial y on la Gaceta cuando se decia. ren desiertes por falta de licitado. res, y que la Comisión provincial de Toledo estima que solo debe ser de cuenta del remetante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestion está ya resuelta por las dos Reales órdence citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncien las subastas deben pager los gastos especificades cuan do se declaren desiertas, por oo ser el remetente responsable de los que se bayan originado sin su intervención, correspondidudole únicamente aboner los de los anuncios de las nobastas de obras ó servicios que se le adjudiques:

Considerati to que si los rematautes no vienen obligados, al tenor de la resuelto, à shonse más grastos que los de les anuccios de las suhastas en que resulton remutantes. las de equélies que se declaren desiertes corresponde abonarlos à les Corporaciones municipales y provinciales en unyo beneficio se hicieron, con arregio al precepto del articulo 23 del Real decreto instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea «cuidando de reintegrarse del rematante de les gastos que huyan hecho dichos Corparaciones» en el sentido de cuo este reintegro solo debe alcanzar à los que hiciera en las subsatas en que liagu rematante, y i o á aquellas que se declarasen desiertas, que de ben satisf ceree pur lus expresades Corporaciones: y

Considerando que los editores de la Guceta y Boletines Oficiales no tienen el deber de invertar grutuitamente dichos anuncios, según va ha dicho eo ntras coggiones este Cousejo, por no venir obligacos à ello, con arregio à la adjudicación;

El Consejo de Estado opina que delien resolverse las consultas firmulonas en el sentino que propiose le Direccion general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y da por literalmente reproducidas.

Y de ecuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Concelo de Estado.

S. M. el Rey (Q D. 4.) se ha servido resolver como la misma propone. ..

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Que se indican en las seis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por si Consejo de Estado, y acaptadas por la presenta. Dios guarde a V. S. inuchos años Madrid 7 de Febrero de 1906.-Romanones

eir. Gobernador de la provincia de ..... (Gaceta del din 8 de Febrero)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DEGRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro le Jostrucción públida y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispene el art. 3.º del Real decreto de 2 de Euero de este año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se aprueba el adjunto Regiamento, que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones gonerales de Bellus Artes.

Dado en Palacio à 20 de Marzo de 1903.-ALFONSO.-El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Manuel Allendesalazar.

#### REGLAMENTO

DARA CAR

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO De la clasificación de las obras

Articulo 1.º Las Exposiçiones Nacionales de Bellos Artes se celebratán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de

Art. 2. Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, suistandose a lus prescrinciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho a tos premios que en él se estableces. En les Secciones de Artos decorativas spijondas a la Industria, sólo serán admitigas las obrus de españoles é catranjeros residentes en España.

Art. 3. Eu la Exposición se admitirao únicamente las obras que lo merezcan, a juicio del Jurado, con sujectión à lo prescripto en este Reglamento y que pertenezcan a alguna de les Secciones signientes:

#### Sección de Pintura

Obras de piutura ejecutadas nor cualquiera de los procedimientos conocidos .- D. bujes .- Litegrafia .-Grabado en todas sus manifestacio-

Sección de Recultura

Obres de escultura .-- Grabados en bneco.

## Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases. - Estudios de restauraciones. -Modelos de arquictectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas à la Industria

La Exposición constará de las sigülentes Secciones y grupos:

Sección 1. -- Elementos para la enechat za del Arte.

Modelus originales para la suseñanza de las Artes decorativas .--Publicaciones especiales subra la materia. - Proyectus decorativos y desarrollo de lus mismus hasta la terminación de la obra. - Obras decorativas autiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes, y auxilien à conocer bien su historia.

Seccion 2. - Pintura decorativa y sus aplicacianes à la Industria;

Decoraciones murales.-Pintora escentigrafica. - Pintura de tableros v retables .- Pintura en seda, vitela. cristal, etc. - Abanicos. - Carteles decorativos. - Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, nortinajes y pasamaperiss.-Provectos para la estampación de telas y papeles.-Cueros l'abrados sin procedimiento mecáni. co.-Encuadernaciones.

Sección 8 \* -- Escultura decorativa y ses aplicaciones à la industria:

Estatuaria decorativa é Imagine. ris.-Composiciones à motivos or namentales con aplicación al edificio ó al mueble. - Carpintería aplicada á la decoración.-Ebanisteria. - Maqueado é incrustaciones. -Talla.-Trabajos artisticos de marfil.-Gliptica.

## Seccióo 4.º-Metalisteria:

Orfebreria y joyeria.-Esmalte. -Bronces decorativos y lamparas. Repujado y cincelado.-Incrustaciones, demasquinado y nielado.-Trabejos de forja y lima.

Sección 5.º-Cerámica, Vidriería v mosáico:

Figuras v otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.-Cerémica con ornamentación pictórica. — Azulejos. — Vidrieras. — Cris taloria, vidriecia y grabado en cristal á rueda.-Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.-

## CAPITULO II

#### De la presentación y recepción de las obras

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hara por el autor o por la persena á quien éste autorice por escrito,

Art. 5. La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra solo podra ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6." La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán des de las nueve à las dieciocho (seis de la tarde.)

Art. 7. Los expositores podran presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, que no podran presentar más de seis.

Art. 8. Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor o su representante un recibo talonario numerado. Asimis mo sera entregada una cedula electoral à aquellos expositores que hayan obtenido medalia ó mención hoporifica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, o sean academicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó aus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plezo, las

obras que no hubieren eido retirades dejarán de estar bajo la vigilancia y respussibilided del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasio ne la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cueuta del Estado desde el mamento en que la obra sea recibilo en la Exposición. No habrá derecho à reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida o averia por fuerza ma-

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirerse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presenta. ción de cada obra á que se refiere el art. 4.°, los expositores ó sus rapre sentantes ilevarán nau nota, en la que heran constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor
- 2. Lugar de su nacimiento.
- 3,º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales o internscionales.
- 5.º Titulo y breve descripción de las obras presenta las.
  - 6." Dimensiones de la obra.
- 7." Precio de la misma, si el autor quiere consignatio.
- Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:
- 1." Lus obras que hayan figurado en Exposiciones generales aute-
- 2. Las copias, excepto aquallas que reproduzcan una oura de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabade o dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.° Lue fotografies. 4.° Lus cuadros cuyos marcos nuedan perjudicar á la armonía de la Exposición, a juicio del Jurado.

## CAPITULO III Del Jurado

art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiêndo 7 a la Sección de Pintora, 6 á la de Escultura, 5 à la de Arquitectura y 5 à la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academis de San Fernando, o haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellan Artes medalla de honor o de primera o segunda clase en la Sección en que haya de eer elegido. No podran ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositures.

Art. 16. El Ministro de Instrucción públics y Ballas Actes nombrara Presidente, y sera Vicepresidente aquel que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numeroas. El Secretario sorá clegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigira

los debutes, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en plano.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplis los acuerdos del Ju-

Art. 19. El dis signiente de espirar el plazo para la presentacion de las obras, à las catorce ( los de la tarde), empezará la votación para le elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dus expositores de más estad, ejerciendo los cargos de Secretarios, los expositores más jóvenes. La voteción terminará á las disciochu (seis de la tarde).

Art. 20. Tandrán derecho á vo tar unicamento los expositores á Quienes se haya entregado la cédula electoral de que hable el ett. 8.º

Art. 21. Los expositores electori res que residan en Madrid velaran personalmente. Los que residan en provincias remitiran sus candidatu. ras por escrito, y legalizada su ficma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad eu que habitea. Los que residan en el extranjero haran esta legalización ante el Consul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitiran su candidatura en carta certificada, acompañada de la cálula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.>

Y en el pliego:

«Candidatura de D.... para la Sección de.....

El Presidente, en el acto de la votación, lecta el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad. abrirá el sobre publicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que so eesn en más de una Sección, tan drán derecho a votar el Jurado correspondiente à cada ana.

Art. 23. La Mesa formara una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11, para la Sección de Pintura; 8, para la do Escultura; 8, para la de Arquitectura, y 8, para la de Arte decorativo. Les 22 primeros constituiran el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas

El Presidente proclemara el Ju-

Art. 24. El Jurado que no pudiera anistir à ana sesion, lo participará al Presidente el día antes de celebrarae aquella, para que seu avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejere de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jura dos elegidos ao admitiera el cargo, le sustituirà el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Expo. siciones, y en iguakiad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada in votacion y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individoos, y comunicará su nombramiento à la Subsecretaria del Minie. terio de Instrucción pública y Belias Artes. El Presidente resulverá caniquier duis que ofrezon la vota-

Art. 28. El Jurado se constituiráal dia signiente de la voteción á que se refiere el art. 19, y procedera înmediatamente à elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegira un Presidente y na Secretario.

Art. 30. El Jurado en plano se reunirá cuando esa convocado por eu Presidente, y las Secciones comdo lo seso por los suyos raspectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunes Jurados no sa completure el número que fija el articulo 23, podra seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentas, sin dar entrada en él á los demás que hubiéren obtecido votos en la alección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrara independientemente do ise demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al ; pleno y pasarau, por conducto del-Presidente del Jurado, à la aprobación del Ministro.

- Art. 83. El Presidente del Jurado encorgara la confección del Ca-... tálogo á 8 Vocales, 2 por cada Sección.

#### CAPÍTULO IV De la admisión de las obras

Art. 34. El Secretario de cada Sección hara constar en sete las obres admitidas o derechadas, y comónicará à los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen à recogerla en el término de onco dias, a contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no poura discutirse de nnevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admision terminara a los cuatro dias siguientes al de la constitución del Jurado.

#### CAPITULO V De la calificación de las obras

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoria absoluta de los individuos de cada Seceión.

Art. 38. Las Sacciones elevaran la lista de premies al Ministro de Instrucción pública y Ballas Artes. dentro da los primeros ocho disa de inaugarada la Exposicióa.

Art. 39. Los ertistas que en unteriores Exposiciones hubisren obtenido des medallas de igual clase, eólo tendrán opción á una de la cla se superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para non condecoración.

Art. 40. Los premios consistiran: ec une medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honorificas.

Las medalles de honor y de primero clasa serán de oro, las de se gunda de plata, y les de tercera de brouce.

A todos los premios acompará un diploma.

Art. 41. El número de premios. excepción hecha de la medella de honor, no excederá de custro primeras medalise, once segundas y velotidos terceras pera la piatura; dos de primera, contro de seguada y seis de tercera para la escultara y grobado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la orquitectura, y una de primers, tres de seguada y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado op podrá on utogúa caso proponer ni pedir la adjudica cion de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solici tar que se amplie el número de las mismus.

El Jurado podrá dejar de conceder las medalias que estime convenien-

Art. 42. A lus sois dies de abierta la Exposición, sa remairán las Secciones, unica y exclusivamento and la votación de los premios, sin proceder à discusión, y otorgàndo log todos en na colo acto. Cada Inrado presentara su propuesta firmada. Enseguida se verificará el escru tipio, adjudicandose los premios por mayoria absoluta. En caso do em pete, se leggran en enenta les premies obtecidos por cada expositor.

Art. 43. Lue propuestos de cada Jerado se expondián al público en el acto de terminado el escruticio.

Art. 44. La medalla de hopor con que se premis, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que tembién implica el reconocimiento y energración de una porsonalidad artistica, se adindicará conforme à las reglas que à continuación se expresant:

1.º Será votade al dis signisute de la votación de premies, por todos los expositores espeñoles que tengan cores en la Expesición y hubieren obtanido medalla é mención en Exposiciones generales auteriores,

2." La votación sera a las mismas horas prescriptas para la delJurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de Ins Secciones y el Secretario del Jurado.

3.º Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4 \* La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, v allaben al abegindica as Arbon on sivo è squel que obtenga mayoria absoluta en la tercera voteción. Si hubiere mayorfa de papeletas en blanco en la primera votación, no se procedera à la segunda.

5. Los individues del Jurado que no como expositores, tendrác tembién derecho à voter la medella de honor

6 No se admitirán votos por delegación.

Art. 45 El Estado adunirira to-Ass, as obres que hayan obtenido primers medalla, abonando por cada una 5.000 pesous. Se exceptuarán lus de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad adonde puedan ser destinadas. Con el remanecta del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consiguo segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad do sue obras, consistentes en 2,000 y 1 000 pesetas respectivamente, disfintendo de tal baneficio lus de Arte decorativo que obtengas primara etedalla, equiparandolos al efecto à los de segunda, y con preferencia à éstos. Dichor premios sa reportiran por partes iguales, y basta donde alcancen, entre todas las Saciones que formen la Exposición, tomando por bise el cumero de medallas de cada class que se hayan concedido, y forman lo a la nabeza de los artis. tes premiados, los que fignico con mayor votacion.

Art. 46. Si se adjudice la medulla de hanor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará à las Cortes oportupamente, un provecto de ley solicitando crédito; que no será menor de 20.000 pesetas, destinedo á la adquisición de la obra que huya obtenido ton alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudeción que se obtenga por entrades on la Exposición, en el caso de que no seu gratuito, ingressra en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos avecinales.

Art. 48. Queden derogadas to das las disposiciones anteriores que se opongan a este Regiamento.

Instrucciones referentes à la Bección de artes decorativas aplicadas a la

Deberon ser admitidor:

1.º Los proyectos, bocetos y modelca de las obras de decorado que por eu magaitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales for-

man ya parte, no sea posible pre sentarias, padiendo el Jurado ir à examinariae.

Tambiéu podrán scompañar foto grafias de conjunte ó detalles que contribuyan à dar idea de la obre cealizada.

2.º Los proyectos, bocatos ó mo delos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Les copias ejecutadas en materis distints y por procedimientos artisticos distintos también de los de la chea original, y las imitaciones de marmoles, maderas, metales. etc., siempre que respondan à un fin decorative.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

i." Las obras de arte que no respondan escuciolmente a un fin decorutivo, tauto en eu composición como en su ejecucióo.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artistico que las avalore.

Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramenta mecànica.
4.º Las presentadas acciones.

Lie presentadas por cesas productoras, cuya razón social se expreso, pero debiando estas declarar el numbre à lus numbres de los verdaderos autores do la obra;

A les obras de carácter industrial deberau acompañar siempre lus provectos, hocetus ó modelos fizmados por el autor.

Las lustalaciones especiales que se hagen por cuenta del expositor. deberáu edjetares siempre a las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al especio que deban OCDURE

Sara de cuenta del Estado la onlocación de todas las dumas obras coufirms a su judale especial.

. Las obras de orfabraria delleran ser presentadas en perfectas caedi ciones de seguridad, a evdo decuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de equéllas sin perjuicio de la que el Gubierno tis. ce core los demás óbjetos exonestog.

El Jaredo se compondra de un Arquitecto, no Escultor, un Pintor. un Arqueologo, y nu urtiste industrial que rennan las condiciones con . signadas on el art. 15.

Habra tres medalles de primera clase, seis de segunda y quince de

Habrà además premios de coope-

racion: A lan casas productores.

Para lus obreros é industria les que hayen tomado parte en la ejecución de las obras presentadas Para los coleccionistas que

presentou objetos antiguos en concepto de mudelos decorativos. Para los efectos de lo prevesido referente à los premius de onopera-

ción, es indispensable que el expositor de la obra colective, y de la cual debera presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que constan en el Catúlogo, los nombres de sus cols boradores.

Medrid 20 de Merzo de 1903 .-Aprobado por S. M .- Manuel Allendesalatar.

ADICIÓN AL REGLAMENTO

EXPOSICIONES GENERALES de Bellas Arten

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habidodoso padacido una omisión so el art. 41 del Reglamento general de Expesiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los leteresados à onienas se perjudica, el Ray (Q. D. G.) se ha servido disponer, que al número de medalles cousignado en dicho articulo, se agreguen una de primero. dos seguada y tres de tercera, con destino à premies de los expusitores de grabado es lámina, que no figutaban comprendidos en el mismo. De Seal orden lo digo à V. 1. para so conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios gnarde à V. I. muchos spos. Madrid 7 de Abril de 1903 .-- M. Allendesalazar. - Sr. Subsecuetario do esta Ministerio.

JUZGADOS

Don Luciaco Alvarez Diffeiro, Juez municipal de Carracadelo.

Hago asber: Que para hacer pago de ochantu v sieta pesatas, v setenta y cinco centimos que adeuda Pe-Villar Arias, resides te en Curracedelo, á Jacobo Diez Arias, vecino de dicho Carracedelo, y les coates causadas, y que se originen hastala definitiva, se sacao à segucida enbasta, con el veinticiaco por ciento. de rebaja de la primera tasación, las fiocas siguientes: Ptes. Cts.

. Una tierra que autes: fue viña, sita en el campode la Cruz, termino de Villadepuina, de hacer tres cuartales de enperficia, proximomente: linda Esta, de Mauricio Rubio; Sur, cam⊸ po de la Cruz: Oaste, de Au 🧸 tonio Amigo, y Norte, de Juan Escuredo; valorada en ciento ochenta y siete pese-

tas y veruticinco centimos. 187 25. nado de «la Laguesa,» dicho término, de tres medios de superficie, proximamente: linda Este, de herederas de Felipe Diffeiro; Sur y Oaste, de Manuel Dificiro, y Norte, callejo; valorado en cincuenta y seis pesetas v veinticinco centimos.....

Total.....

56 25

Dicha segunda subasta tendra iu. gar el dis cinco de Marze próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala de laudiencia de este Unzgado municipal, sita en Villadepalos, advirtiendo que no se admitiran posturas que no cobran las des terceras partes del justiprecio: que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de su importe sobre la mesa del Juzgado, y que nu constan títulos de propiadad de las fincas, por lo que babia, de conformeres of compreder con certificación del acto de remate.

Carracadelo 8 de Febraro de 1906. Lucisno Aivarez,--P. S. M.: José

Imprenta de la Diputación provincial